
EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente :

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente :

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen esclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el gobierno con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego cono-

cimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fabricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiasticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de negocios eclesiasticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medios racioneros de las iglesias catedrales, y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del jefe político, intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiastico, dos de los curas párrocos, nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiasticos, para que examinado el estado de los productos de todas las provincias, aplicados

al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el artículo 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte, y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le impondrá tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que escediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que escediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Cortes 15 de julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.--Yo la Reina Gobernadora.--En palacio á 16 de julio de 1837.--A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Proyecto de ley sobre una contribucion extraordinaria de guerra, presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Hacienda en la sesion de 16 de julio de 1837.

Artículo 1.º Se decreta una contribucion extraordinaria de guerra, exigible por una sola vez, sobre todas las clases de riqueza de la nacion.

Art. 2.º De las rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos procedentes de predios rústicos arrendados y no cultivados por sus propietarios, se exigirá un 10 por 100 sin deduceion alguna.

Los predios rústicos cultivados y labrados por sus propietarios contribuirán solo con 4 por 100.

Art. 3.º Los arrendatarios de los predios rústicos presentarán una relacion de todas las fincas que lleven en arrendamiento con espresion de las rentas que paguen anualmente a los dueños respectivos, y del nombre y vecindad de estos.

Art. 4.º Los dueños de los predios rústicos presentarán otra relacion espresiva de las fincas de su propiedad que labren por sí mismos, ó de su cuenta, marcando el valor capital de cada una y el producto líquido que respectivamente dejan con proporcion á la clase de cultivo a que estuvieren destinadas.

Art. 5.º Los propietarios de fincas ó edificios urbanos, fabricas ó cualquiera otro establecimiento, satisfarán el importe de una mesada, ó la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban.

Los propietarios que habiten las casas ó edificios referidos pagarán la mesada por la tasacion que deberá hacerse del valor en venta de las mismas fincas.

Art. 6.º Los dueños ó administradores de las fincas urbanas presentarán igual relacion de los edificios que posean ó administren, del nombre de sus inquilinos, y del alquiler que cada uno pague anual ó mensualmente.

Art. 7.º Al tiempo de presentar los arrendatarios y dueños de fincas rústicas y los dueños ó administradores de edificios urbanos las relaciones de que tratan los artículos 3.º, 4.º y 6.º, entregarán la quinta parte de su respectiva cuota.

Art. 8.º La mesada de las fincas urba-

nas se escogirá de los dueños, administradores ó inquilinos, como parezca al gobierno mas conveniente.

El pago de estas mesadas se hará en dos veces: la una mitad en el acto de entregar la relacion, y la otra mitad á los 30 dias de entregada.

Art. 9.º Los recibos ó cartas de pago que se libren por los empleados de la Hacienda en favor de los arrendatarios ó inquilinos de las fincas, asi rústicas como urbanas, serán admitidos por los propietarios, y se consideraran como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas arrendadas ó alquiladas.

Art. 10. El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por estrangeros, contribuirán con dos cuotas y media de las repartidas por el subsidio industrial, segun las tarifas de 15 de julio de 1835.

Art. 11. En las provincias en donde todavia no hubiese recibido esta contribucion la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de diciembre de 1825, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán las dos y media que por esta contribucion extraordinaria deben ser exigidas.

Art. 12. Estan obligadas á contribuir las fincas rústicas ó urbanas que corresponden hoy al clero secular, sin distincion de beneficiales ó patrimoniales, y tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo estado, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las esenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 13. No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado.

Art. 14. El Gobierno de S. M. formará una ó mas instrucciones para la esaccion á cada riqueza de las cantidades con que deben concurrir á esta contribucion extraordinaria de guerra, señalando las multas

(3)

en que haya de incurrirse en todo género de ocultacion, disminucion ó fraude, haciéndolas recaer sobre los colonos ó arrendatarios cuando no sean los propietarios los que labren las tierras y habiten los edificios.

Madrid 15 de julio de 1837. Juan Alvarez y Mendizabal

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion.

El subinspector de la Milicia nacional de Pamplona trascribe un parte del teniente de la primera compañía D. Angel Sauca, en que participa que con 21 nacionales de su compañía y otra del Bastan, mandada por el capitán D. Dionisio Frias y el teniente D. Urbano Igarreta, salió a sorprender la partida de facciosos que se reunia en Berrioplano; y habiéndolos visto y atacado en tres direcciones, se metieron en una casa, donde se rindieron un titulado oficial y 16 facciosos mas, matando á otro que creyó salvarse con la fuga.

El gefe político de Lérida participa que el dia 5 entraron en aquella capital tres oficiales y 73 facciosos navarros pasados, los que salieron el 6 para Zaragoza.

El de Logroño comunica que el dia 9 de madrugada salió de aquella capital el Excellentísimo Sr. conde de Luchana con toda la division de la Guardia á marchas forzadas en persecucion del pretendiente.

El de Molina dice que el 8 á las nueve de la noche entró en Daroca el Excmo. Sr. general Buerens con 10,000 infantes y 1000 caballos.

El gefe político de Teruel manifiesta que el general Buerens habia salido de Teruel el dia 12 camino de Sarrion, y desde la Puebla se habian vuelto la caballería y artillería para marchar el 13 (dejando alli las piezas) por Ademur y Moya: que el conde de Luchana, general en gefe, llegaria el citado dia 13 á Calatayud, y se le dice la direccion que habia tomado la faccion para si queria podia marchar desde aquel punto por Molina hácia Cuenca: que los facciosos, segun todas las relaciones, van desanimados.

Valencia 14 de julio. Pueblos del antiguo reino de Valencia. Sin necesidad de que os hable, y os prescriba la conducta que habeis de observar en las presentes circunstancias, la faccion ha hablado por sí: ella os ha dicho lo que debeis prometeros de un fanático, que no contento con serlo, y encerrar sus consecuencias y horrores en un rincon de la Peninsula, viene á esparcirlos en vuestro hermoso país á la cabeza de ilusos y de ordas de cobardes y asesinos. Observad la barbarie con que llevan á cabo su plan de destruccion y rapiña, sin cuidarse de adquirir prosélitos, y solo despojando y robando á cuantos poseen algo sin distincion de colores ni partido á que pertenezcan. Notad la fría y atroz indiferencia y aun placer con que ese feroz y sombrío representante de la inquisicion europea autoriza las barbaridades de sus satélites; barbaridades que avergüenzan á muchos de entre ellos, los cuales conservan un rastro de humanidad y racionalidad, y que les obligan á sacudir tan odiosa é infame coyunda, desertándose á bandadas, cuando se les ofrece la ocasion. Este es el enemigo á quien tenéis que combatir, esta la faccion despreciable que humilló su frente ante San Pedro, y cuyos amagos á Vinaroz, Castellon y Valencia son otros tantos padrones de su ignominia. Sabedlo; no con resistir; solo con dar muestra de ello, habeis triunfado; los cobardes no intentan contra los que les esperan, y si os determinais á despreciarlos cual se merecen, no penseis ver entrar por vuestras puertas sino nubes de transfugos, los cuales solo aguardan que sus carceros remitan algun tanto de su feroz vigilancia para engrosar las filas de la lealtad.

Pueblos todos de esta provincia: la fuga de los rebeldes está declarada; armaos y perseguidlos en ella por todos lados sin dejarlos un momento de sosiego, esterminad esa raza de vívoras, y con la misma prontitud con que la destruis, recibid y acoged á los que desengañados y avergonzados de pertenecer á unas tribus salvajes oprobio de la humanidad y de la civilizacion, se presenten á nosotros.

Tened presente al aproximarse los rebeldes, que si quereis, no os forzarán: quered, y todo está hecho, con la seguridad de que incansables y agnerridas masas vuelan sobre ellos para acabar con su destruccion la obra que vosotros comenzais.

Pueblos del antiguo reino de Valencia: solo escijó seais imitadores de lo que habeis visto; y con ello habeis satisfecho lo que debeis á vosotros mismos, á la patria, á Isabel II y á la libertad. Valencia 14 de julio de 1837.--

El general 2.º cabo, Juan Bantista Esteller,

Comandancia general de la provincia de Lugo.

Excmo. Sr. En este momento que es la una y media de la mañana recibo parte del teniente de Extremadura D. Andrés de la Fuente, comandante de la Tierra llana, en que me participa que pasando desde Gaybor por Millán oyó tiros hacia el bosque de Portalascas, y habiendo vadeado el rio Adra con la caballeria y corrido en dicha direccion, halló al comandante de Baamonde con ocho soldados que acababa de dar muerte al cabecilla Lo-ada y otro de los cuatro á que su gavilla estaba reducida. Lo que me apresuro á participar á V. E. reservándome hacerlo circunstanciadamente de tan interesante acontecimiento que concluyó enteramente aquella banda miserable. Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 24 de julio de 1837. Excmo. Sr. Joaquin Cayuela. Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino.

CORUÑA 25 DE JULIO.

Orden general del 25 al 26 de julio de 1837

La celebridad de los dias de mi santo es el de San Matias, en febrero, como mi primer nombre, lo que me ha parecido justo anunciar en la orden general para evitar que en concepto equivocado se molesten aquellos señores que tuviesen idea de felicitar-me. Ricafort.

VENTA. Se avisa al público que en los dias 10 al 20 de agosto prócsimo venidero se procederá en Alicante á la venta por cuenta de quien perteneciera de la fragata rusa *Borodino*, su capitan Juan Obbs, consignada á los señores D. José Wallace y compañía del comercio de aquella plaza. El dia se avisará por carteles. Las personas que gusten ver el inventario, acudirán á casa de D. José Antonio de Vila, calle del Muelle número 4.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.